



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-3153-003-2020-00087-00

Villavicencio, primero (01) de julio del 2020

De conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991,

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente acción de tutela, sino fuera porque se advierte que la misma debe ser conocida por los Jueces del Circuito de la ciudad de Granada - Meta, a donde se remitirá conforme a las apreciaciones siguientes.

El art. 37 del Decreto 2591 de 1991 a su tenor literal reza:

***"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". (Negrilla fuera de texto).***

En el caso bajo estudio, el señora ROSALVA AVILA tiene su domicilio en la Manzana 2, casa No 2 del Barrio Villas de Granada del Municipio de Granada, Meta, es madre cabeza de familia, tiene un hijo menor de edad, actualmente se encuentra desempleada, víctima del conflicto armado; no ha recibido ninguna ayuda ni subsidio por parte del estado así como tampoco un proyecto productivo auto sostenible de estabilización socioeconómica ni vivienda ni indemnización y mucho menos reparación administrativa, por la pandemia Covid 19 no cuenta con un ingreso para cubrir sus necesidades básicas y vitales, como alimento y arriendo, (mínimo vital); actualmente es parte de un grupo de personas que al igual que la mayoría de la población colombiana, se encuentra atravesando una difícil situación debido al confinamiento preventivo obligatorio producto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional en razón de la pandemia Covid-19.

Además, varias de las pretensiones elevadas van dirigidas a la Alcaldía Municipal de Granada-Meta.

Acorde con lo anterior, se tiene que el lugar en donde eventualmente se concretó la violación o amenaza de derechos fundamentales alegada en el libelo inicial, no es otro que el municipio de Granada, en donde persisten los efectos de los hechos que motivaron la presentación de esta solicitud de amparo.

Así las cosas, en armonía con la norma antes transcrita, la competencia por el factor territorial para tramitar esta acción constitucional en primera instancia recae en el Juez del Circuito de Granada (Reparto), por lo que se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a dicho funcionario judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Civil del Circuito de Villavicencio,**

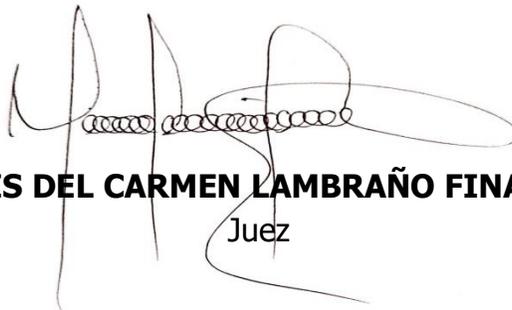
***RESUELVE:***

**PRIMERO: Rechazar** la presente acción de tutela por **falta de competencia territorial**, acorde con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Remitir** las presentes diligencias al Juez con categoría Circuito del municipio de Granada - Meta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Infórmese** de esta decisión a la parte accionante, y **déjense** las constancias de rigor.

**Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

Juez